

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO : 23-300-40-89-001-2019-00164-00

DEMANDANTE:FACILYCOOP

DEMANDADO : KATLEN LLORENTE FLOREZ
JAIME ENRIQUE HOYOS RUBIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, con memorial respuesta del tesorero pagador dentro del trámite incidental. Sírvasse Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter N° 0287

Vista la nota secretarial que antecede y revisados el memorial de respuesta presentado, procede el Despacho a resolver el incidente de sanción al pagador del Municipio de Cotorra, propuesto por la parte demandante FACILYCOOP.

I. ANTECEDENTES

La parte incidentista manifiesta que en varias oportunidades ha solicitado requerir al pagador Tesorero del Municipio de Cotorra, a fin de que materialice la orden de embargo impartida por el Despacho; que a la fecha pese a varios requerimientos realizados tanto por el Despacho como por parte de la empresa que representa, la entidad pagadora, en cabeza del empleado responsable, ha evadido la responsabilidad omitiendo el cumplimiento de la orden de embargo. Por lo anterior, solicitó se aplicara la sanción establecida en el artículo 44 y en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

II. TRÁMITE

Mediante proveído calendado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se admitió el incidente de sanción al pagador de la entidad MUNICIPIO DE COTORRA y se ordenó requerir al tesorero pagador EDUAR ESPITIA RODIÑO para que en el término perentorio de diez (10) días informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho. Dicha notificación se le surtió mediante oficio N° 0283 de fecha 17 de marzo de 2021, enviada al correo electrónico tesorería@cotorra.gov.co con acuso de recibo de fecha 17 de marzo de 2021.

El tesorero pagador, señor EDUAR ESPITIA RODIÑO, dentro del término de ley concedido para ello, mediante memorial radicado en fecha veintiséis (26) de marzo hogaño remitió respuesta al requerimiento, precisando que se encontraba cumpliendo con la orden de embargo de agosto 12 de 2019 y anexó comprobante de pago de la transacción aducida a uno de los demandado señora KATLEN LLORENTE FLOREZ y respecto del señor JAIME ENRIQUE HOYOS RUBIO, informó que no se le realizaron descuentos en atención a que se dio por terminado su nombramiento, como prueba anexó copia del decreto 265 de fecha 30 de julio de 2020.

III. CONSIDERACIONES

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

El ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al Juez para hacer cumplir sus órdenes, y para tal efecto, el artículo 44 del C.G.P. regula los poderes correccionales en los siguientes términos:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitara en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición que se resolverá de plano.”

De igual forma, el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso reza:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial si fuere necesario.”

(...)

Parágrafo 2º. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante proveído calendado doce (12) de agosto de 2019 se decretó el embargo y retención del 50% del salario y las prestaciones sociales de los demandados KATLEN LLORENTE FLOREZ y JAIME ENRIQUE HOYOS RUBIO, habiéndosele requerido en múltiples ocasiones a través de providencias de 6 de noviembre de 2019, 25 de febrero y 2 de octubre de 2020, las cuales fueron comunicadas mediante oficios 2238 de 22 de noviembre de 2019, 0202 de 25 de febrero de 2020, 0776 y 0782 de 13 de octubre 13 de 2020, sin obtener respuesta alguna. Ante la falta de respuesta, y por solicitud de la parte demandante, se dio inicio al presente incidente requiriendo al pagador para que informara las razones por las cuales no acató las órdenes emitidas por este Despacho.

Oportunamente el tesorero pagador del Municipio de Cotorra, señor EDUAR ESPITIA RODIÑO, mediante memorial allegado por correo electrónico el 26 de marzo de 2021, presentó informe indicando haber dado cumplimiento a la orden de la medida cautelar decretada y como prueba aportó una constancia de comprobante de pago del descuento realizado a uno de los demandados, el comprobante de pago de la señora KATLEN LLORENTE FLOREZ pero no en el proceso de la referencia sino a favor del proceso 23300408900120190017600, respecto del señor JAIME ENRIQUE HOYOS RUBIO informó que no se le estaban realizando descuentos en atención a que desde la fecha 30

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

de julio de 2020 se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, como soporte anexó acto administrativo decreto 265 de la misma fecha.

Revisado el portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en lo que respecta a este proceso, en la cuenta de este Despacho no se evidenciaron consignaciones a favor del mismo, por lo cual fue negada solicitud de entrega de depósitos judiciales mediante proveído del 25 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, encuentra esta Judicatura que si bien el tesorero respondió al requerimiento e informó que se hizo una consignación, la misma se realizó respecto de otro proceso, debiendo resaltarse en este punto dos circunstancias, en primero orden, el presente proceso es anterior al 2019-00176 y segundo lugar, los oficios por los que fueron comunicadas las medidas de ambos procesos presentan fecha de recibo del día 28 de agosto de 2019, sin embargo, el oficio 1753 (ver folio 5 del cuaderno de medidas cautelares del expediente 2019-00176) fue recibido a la 1:33pm, mientras que el oficio 1728 (ver folio 5 del cuaderno de medidas cautelares del expediente 2019-00164) fue recibido a las 11:45 am, por lógica entonces el depósito debió constituirse en el presente proceso y no en aquél, debiendo indicarse además que una cosa son los descuentos realizados y otra muy distinta la constitución de los depósitos judiciales que debía consumarse conforme dichos descuentos; sin que se haya informado nada sobre las razones por las que no se procedió a cumplir con la orden de embargo durante el año 2020, en suma, los descuentos relacionados no fueron girados conforme el convenio firmado con la cooperativa y tampoco se constituyeron los certificados de depósitos correspondientes al mes de febrero de 2020 y siguientes, fecha en que se hizo el primer requerimiento al actual tesorero (ver folio 27 del cuaderno de medidas cautelares), y si bien el demandado JAIME ENRIQUE HOYOS RUBIO fue desvinculado el pasado 30 de julio de 2020, lo cierto es que de haberse cumplido la orden de embargo se hubiesen alcanzado a constituir al menos 6 depósitos por cuenta del acreedor Hoyos Rubio, conforme lo antepuesto, las explicaciones ofrecidas por el incidentado no resultan satisfactorias.

Es que dicha respuesta es insulsa y carente de respaldo probatorio en torno a la falta de constitución de los depósitos judiciales desde que fue comunicada la medida el 20 de agosto de 2019 hasta el mes de marzo del presente año, habiendo transcurrido un lapso considerable (más de un año), muy a pesar de que se empezó a cumplir dicho embargo, véase con atención que los descuentos realizados no fueron puestos a disposición y/o a órdenes del juzgado por cuenta de las medidas cautelares impartidas; por oficio recibido el 17 de octubre de 2019 se indicaba por parte de esa entidad que *“el dinero descontado a los anteriores empleados se encuentra en la cuenta del Municipio, pero el Ente Administrativo presenta un retraso en el giro de esos recursos por los meses de abril a agosto de 2019”¹* agregando que *“...los empleados relacionados a continuación KATLEN LLORENTE FLOREZ y JAIME ENRIQUE HOYOS RUBIO, se le han realizado las respectivas deducciones de acuerdo al monto; dinero que se encuentra a disposición para su respectivo giro y pago, pero el municipio se abstiene de hacer el respectivo pago a la Cooperativa hasta tanto se resuelva la situación jurídica con los empleados o en la eventualidad que esta Honorable Judicatura disponga lo contrario”²*; por lo que esta Judicatura mediante auto de 6 de noviembre de 2019³ indicó, entre otras cosas, que *“... en el presente caso el Despacho actuó según lo establecido en la norma, artículo que a su vez determina la autoridad que debe cumplirla, encontrándose en esta oportunidad esa obligación en cabeza del pagador a quien le asiste la responsabilidad de realizar las retenciones de ley de manera oportuna respetando los turnos de las medidas de embargo y/o su prelación, pues de incumplir dicha carga, sin la debida justificación, se hará acreedor de las sanciones de ley, así las cosas debe recalcarse que se decretó una medida cautelar de embargo sobre los salarios de los aquí demandados, la cual debe cumplirse en los términos del precepto citado...”*.

Bajo este panorama, visto está que para la fecha de esta decisión no se han comenzado a constituir los certificados de depósito, y considerando el orden en que fueron recibidos los oficios 1728 y 1753, el pagador debió constituir depósito a favor de éste proceso y no del 2019-00176, por lo tanto, se exhortará para que así proceda; así las cosas, se

¹ Ver folio 10 del cuaderno de medidas cautelares.

² Ídem.

³ Ver folio 13 íbidem.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

determina por parte del Despacho que a la fecha no existe cumplimiento de la orden y que la respuesta ofrecida por la demora en su constitución no es satisfactoria, se repite, no se explicaron las razones por las cuales no se acató la orden de embargo impuesta por esta sede judicial y no queda otro camino que emitir la sanción correspondiente.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor EDUAR ESPITIA RODIÑO, identificado con C.C. N°7.381.420 de San Pelayo, en su calidad de Tesorero Pagador de la entidad Municipio de Cotorra, por incumplimiento a la orden impartida mediante auto de 12 de agosto de 2019 y que le fuese informada a dicha entidad mediante múltiples oficios, y a él como pagador mediante oficio 0202 de 25 de febrero de 2020, con fecha de recibo del día 26 del mismo mes, providencia por la cual se impusieron unas medidas cautelares en el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se exhorta al pagador para que proceda a cumplir, en forma estricta, con la constitución de los depósitos judiciales atendiendo el orden de recibo de los respectivos oficios.

TERCERO: Notificar la presente decisión al señor EDUAR ESPITIA RODIÑO, identificado con C.C. N°7.381.420 de San Pelayo, en su calidad de Tesorero Pagador de la entidad Municipio de Cotorra. Para lo cual se le se notificará personalmente la presente providencia conforme al decreto 806 DE 2020.

CUARTO: Se ordena la compulsa de copias a las entidades de control y vigilancia Contraloría, Procuraduría y Fiscalía General de la Nación, a fin de que investiguen la actuación del encartado, señor EDUAR ESPITIA RODIÑO.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición que se resolverá de plano, el sancionado dispone del término de veinticuatro (24) horas para su sustentación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Código de verificación:

0272c505de3aaf11b4f9770b6702f09c05165fa340789b8fb16ae0985e9fc504

Documento generado en 19/04/2021 08:00:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>